

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CÚCUTA (Reparto)

E. S. D.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	Don Amaris Ramírez-Paris Lobo
Demandados	Municipio San José de Cúcuta Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC Universidad Libre de Colombia Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Magistrado CARLOS MARIO PEÑA

DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en esta ciudad, obrando en nombre propio, en mi condición de ciudadano colombiano, mediante el presente me permito presentar ACCION DE TUTELA COMO MEDIDA PROVISIONAL contra el Municipio San José de Cúcuta, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC; la Universidad Libre de Colombia; el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta; y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Magistrado CARLOS MARIO PEÑA, por haber vulnerado mis derechos de tutela judicial efectiva, y acceso a la administración de justicia, razón por la cual acudo a este mecanismo de amparo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, y en base a la sentencia T- 241 **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Reiteración de jurisprudencia *"La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos*

es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela.

UNO DE ELLOS OCURRE CUANDO SE DETERMINA QUE EL MEDIO O RECURSO EXISTENTE CARECE DE EFICACIA E IDONEIDAD Y, EL OTRO, CUANDO LA TUTELA SE INSTAURA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.”

Por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER a fin de que ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad, trabajo y moralidad pública, se suspendan los nombramientos de la convocatoria territorial norte 826 producto de la lista de elegibles que cursa en la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-ALCALDIA DE CUCUTA , hasta tanto no sean resueltas las peticiones de medidas cautelares dentro de los procesos de demanda nulidad radicado 54001233300020190031500 que se sigue ante el tribunal Administrativo de Norte de Santander; y el proceso de Acción Popular radicado 54001333300720190038700 que se adelanta ante la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta. .

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL, RECURRO A USTED CON TODO RESPETO COMO MECANISMO TRANSITORIO SUSPENDA LA POSESIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA 826 DE 2018 DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-ALCALDIA DE CUCUTA DE ACUERDO A LOS FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO QUE RELACIONO A CONTINUACIÓN:

HECHOS

1. En ejercicio de mis derechos como ciudadano el día 22 de noviembre de 2019 a través del medio de control de Nulidad acudí ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para demandar la nulidad de los actos administrativos que sirvieron de marco para el Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, actos que relaciono a continuación:

- 1. Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 2. Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.*
- 3. Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.*
- 4. Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.*
- 5. Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.*
- 6. Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander).*
- 7. Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte*

2. De la anterior demanda abocó su conocimiento el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del Magistrado Ponente el doctor CARLOS MARIO PEÑA, quedando radicada bajo el número: 540012333000**20190031500**.

3. Igualmente, el mismo día 22 de noviembre de 2019 en ejercicio de mis derechos como ciudadano y en ejercicio de la acción constitucional para la protección de los derechos e intereses colectivos, demandé mediante acción popular los actos administrativos relacionados en el hecho primero por atentar contra la moralidad administrativa, de dicha acción popular abocó el conocimiento la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, correspondiendo el radicado N° 540013333007**20190038700**.

4. Dentro de los libelos de demanda de Nulidad y de Acción Popular solicité como medida de urgencia la suspensión provisional de los actos anteriormente referidos así como del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, antes de que se practique la prueba de conocimiento ó en el estado en que se encuentre.

5. Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2019 el Tribunal Administrativo de Norte de Santander inadmitió la demanda la cual fue subsanada dentro del término de ley y pasó al despacho para resolver su admisión o rechazo desde el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento alguno.

6. A su turno la Juez Séptimo Administrativo mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 inadmitió la demanda de acción popular, la cual fue subsanada dentro del término de ley el día 02 de diciembre de 2019, para que finalmente se admitiera mediante auto del 26 de febrero de 2020.

7. Respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas de suspensión provisional del concurso de méritos para la alcaldía de Cúcuta, la juez Séptimo Administrativo del circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de julio de 2020 las negó aduciendo que por estar el proceso de selección en fase de ejecución estaríamos frente a la inoperancia de la medida y que además causaría un detrimento económico al municipio de Cúcuta quien ya pagó una suma considerable para adelantar el proceso.

8. Ante la negativa del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas interpose dentro de los términos de ley recurso de apelación en el entendido que los derechos fundamentales y los derechos e intereses colectivos no pueden tener una tarifa legal de carácter económico que permitan ser vulnerados o amenazados con total impunidad, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Cúcuta sobre la procedencia del mismo, ni mucho menos se ha remitido el expediente al superior jerárquico para su estudio y pronunciamiento de fondo.

9. El día viernes 04 de septiembre de 2020 fue publicada en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

10. Si se permite que el Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, siga adelante respecto del municipio San José de Cúcuta, se tornaran nugatorias las pretensiones de las acciones presentadas por el suscrito ante la administración de justicia, pues en caso de ser favorables a la ciudadanía cucuteña para la fecha de decisión de fondo

ya se habrán posesionado las personas que resultaron favorecidas con el concurso adelantado con vulneración a la ley, causando con ello una avalancha de demandas cuyo resultado será destrozo para el patrimonio público que es lo que finalmente se busca proteger con las acciones intentadas.

11. El injustificado retardo de la administración de justicia para tomar una decisión de fondo y definitiva sobre los reclamos de justicia que sometí a su conocimiento mediante la acción de nulidad y la acción popular y sobre todo respecto de las medidas cautelares solicitada, han puesto en riesgo mis derechos fundamentales a acceso a efectivo y pronto a administración de justicia.

12. Las pretensiones de nulidad de los actos demandados a través de los medios de control intentados, tienen gran vocación de prosperidad si son abordadas con objetividad y justicia, pues tanto los fundamentos de hecho y de derecho como las pruebas aportadas, se compaginan con lo solicitado, pues fueron formuladas con base en los siguientes hechos

1. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016 y en uso de las facultades conferidas por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política autorizó de forma *protempore* al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta "para *definir y adoptar la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargo, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 del 2015.*" Facultades *protempores* que fueron **concedidas hasta el día 29 de julio de 2016** como lo señala el Artículo Segundo del referido acuerdo 001 de 2016.

2. El señor alcalde del municipio San José de Cúcuta durante el termino concedido en el Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016 no hizo uso de las facultades **concedidas hasta el día 29 de julio de 2016**, para *definir y adoptar la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargo, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 del 2015.*

3. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 modificó de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando la autorización *protempore* **hasta el día 30 de diciembre de 2016**.

4. El señor alcalde del municipio San José de Cúcuta durante el termino concedido en el Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 no hizo uso de las facultades *protempores* **prorrogadas hasta el día 30 de diciembre de 2016**, para *definir y adoptar la nueva estructura administrativa y las funciones de las dependencias, la planta de cargo, sus requisitos y la escala salarial de la planta global del Municipio de San José de Cúcuta, en cumplimiento del Decreto 0692 de 2014 y de los ejes articuladores del desarrollo y prioridades para la Gestión Territorial contenidos en la Ley 1753 del 2015.*

5. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 modificó nuevamente de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando las facultades *protempore* **hasta el día 30 de noviembre de 2017**.

6. Las facultades otorgadas en ejercicio de los dispuesto por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política son de carácter *protempore* y perentorio, razón por la cual **la prórrogas**

realizada mediante los Acuerdos 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 son ilegales, por lo tanto están viciados de nulidad así como los actos administrativos que se sustenten sobre ellos.

7. En uso de las facultades protempores ilegalmente otorgadas por el Concejo Municipal mediante Acuerdo 001 de 2016, prorrogadas mediante los Acuerdos 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, el señor Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 *"Por el cual se modifica el Manual Especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta "*

8. Sin estar vigentes los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 *"Por el cual se modifica el Manual Especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta"*

9. Con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017 y 0724 del 19 de julio de 2018, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018 *"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de merites para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"*

10. Nuevamente sin estar vigentes los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 *"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA"*

11. Con base en el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-2019100000016 del 09 de enero de 2019, Por el cual se corrige un error formal de digitación en el artículo 11° del Acuerdo No. 2018100007466 del 04 de diciembre de 2018.

12. La Secretaria General del Municipio de San José de Cúcuta, no socializó el Manual de funciones con el personal que hace parte de la planta de cargos del nivel central, no se dio cumplimiento a los numerales 9 del artículo 3 y numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

13. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Acuerdo No. CNSC-2018100007466 DEL 04-12-2018, dio inicio a un proceso de Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta, con un Acto Administrativo que ajustó el Manual de funciones y competencias laborales (Decreto 0724 de 2018) que no tenía efecto jurídico, porque este no había sido COMUNICADO, NI PUBLICADO de conformidad con lo establecido en las sentencias C-957/99 Y C-646/00, sobre la obligatoriedad de publicar los Actos Administrativos que son de carácter general.

14. Teniendo en cuenta que Con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017, 0724 del 19 de julio de 2018 y 0170 del 04 de enero de 2019, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribieron los Acuerdos No. CNSC-2018100007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000016 del 09 de enero de 2019 es claro que estos también son ilegales, y consecuentemente el Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte también está viciado de nulidad.

15. La Oficina de Talento Humano el día 18 de junio de 2019 mediante oficio radicado 01-1101-021507-S-2109 dirigido al señor HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA, Gerente de la Convocatoria Nacional del Servicio Civil, donde le manifiesta que por error involuntario no se reportaron los siguientes cargos para ser ofertados así:

VACANTES	DENOMINACION DEL CARGO	CODIGO	GRADO
5	Profesional Universitario	219	02
22	Profesional Universitario	219	01
2	Técnico Operativo	314	01
2	Técnico Operativo	314	02
1	Auxiliar Administrativo	407	03
2	Auxiliar Administrativo	407	02
1	Profesional Universitario	237	01
1	Médico General	211	01
2	Enfermero	243	01
1	Profesional Especializado	222	05
1	Profesional Especializado	222	06
1	Auxiliar del Área de Salud	412	05
1	Secretaria	440	03
Total: 42			

16. Como puede observarse señor Juez, con las actuaciones de los demandados se desconoce el derecho a la IGUALDAD, al no ofertar todos los cargos que se encuentran en vacancia definitiva. El oficio en mención no fue enviado a la CNSC.

17. La Alcaldía de San José de Cúcuta, no dio cumplimiento a la Circular 20161000000057 de fecha 22 de septiembre de 2016 de la CNSC, al no suministrar un reporte veraz y acorde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta. Por lo expuesto la Alcaldía de San José de Cúcuta, está violando el derecho a la **igualdad de oportunidades** consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

18. La oficina de control Interno de Gestión de la Alcaldía de Cúcuta mediante oficio radicado N°01-101-000695-I-2019 pone en conocimiento del municipio las irregularidades que se estaban presentando en Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, pero se hizo caso omiso a las advertencias.

19. El artículo 12 de la ley 909 de 2004 señala como una de las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de dejar sin efectos los procesos de selección cuando se comprueben irregularidades

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

Es decir que la Comisión Nacional del Servicio Civil omitió su deber legal se suspender el Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

20. Los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017 y 0724 del 19 de julio de 2018, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se encuentran publicados en la página web de la corporación Concejo Municipal de Cúcuta, de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

21. Los Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-2019100000016 del 09 de enero de 2019, suscritos por la Comisión

Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander) se encuentran publicados en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

22. El Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte es adelantado por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

13. Los actos demandados si controvierten la moralidad administrativa y están viciados de nulidad, como se observa a continuación:

El CONCEJO MUNICIPAL DE Cúcuta otorgó Facultades pro tempore al alcalde mediante Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016, por ser una FACULTAD PRO TEMPORE tenía un Condicionamiento que no se cumplió, como es que por ser otorgada por un tiempo preciso, SOLAMENTE SE PODÌA OTORGAR POR UNA ÚNICA VEZ, por tanto EL CONCEJO MUNICIPAL DE Cúcuta no podía prorrogar el término inicial otorgado al alcalde para que ejerciera facultades, por tanto se expedieron dos acuerdos municipales absolutamente ilegales como son el Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 y el Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016, por tanto existe Nulidad en estos acuerdos por haber ampliado el término para que el alcalde ejerciera facultades extraordinarias otorgadas por el concejo.

En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento. La primera condición no fue cumplida por los actos acusados pues el Acuerdo 001 del 26 de enero de 2016 otorgó facultades protempores que fueron concedidas hasta el día 29 de julio de 2016, es decir se pasaron de los 6 meses, que no fueron cumplidos; luego el extienden el plazo por medio del Acuerdo 015 del 29 de julio de 2016 que modificó de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando la autorización protempore hasta el día 30 de diciembre de 2016, pero tampoco hizo uso de las facultades protempores prorrogadas hasta el día 30 de diciembre de 2016. El Concejo Municipal de San José de Cúcuta mediante Acuerdo 047 del 27 de diciembre de 2016 modificó nuevamente de forma ilegal el Artículo Segundo del Acuerdo 001 de 2016 prorrogando las facultades protempore hasta el día 30 de noviembre de 2017.

Las facultades otorgadas en ejercicio de los dispuesto por el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política son de carácter protempore y perentorio, razón por la cual la prórrogas realizada mediante los Acuerdos 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 son ilegales, por lo tanto están viciados de nulidad así como los actos administrativos que se sustenten sobre ellos.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos. La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la República (...). La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo (...). De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes. Por esas razones, no podía el Concejo Municipal de Cúcuta desconocer, el término de 6 meses otorgado inicialmente al Alcalde Municipal para ejercer las facultades.

Con base en los acuerdos ilegales conforme se acabó de explicar, el señor Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 "Por el cual se modifica el Manual Especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta

" ; el Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 "Por el cual se modifica el Manual Especifico de funciones, competencias laborales y requisitos para los empleos, se suprime y se crea un cargo dentro de la Planta de Cargos del nivel central de la Administración del Municipio De San José de Cúcuta", y el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA". ESTOS DECRETOS SON NULOS, PORQUE si los acuerdos ANTES REFERENCIADOS son nulos, son nulos los decretos Decreto 0237 del 03 de abril de 2017, Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 y Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 pues fueron expedidos por el Alcalde sin tener la facultad legal, sin tener la competencia, con base en acuerdos del concejo municipal que son nulos, de manera consecuencias esos decretos son nulos, además que usurpó la competencia privativa del concejo Municipal de Cúcuta, que no podía ser prorrogada por cuanto la constitución, ley y la jurisprudencia así lo tienen definido de manera clara.

Con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017 y 0724 del 19 de julio de 2018, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de SAN JOSE DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER "Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", por tanto estos actos administrativos son absolutamente ilegales, pues están basados en otros actos administrativos ilegales, expedidos de manera ilegal y nula.

Nuevamente sin estar vigentes los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016, Alcalde del municipio San José de Cúcuta expidió el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 0724 DEL 19 DE JULIO DE 2017 Y SE ADICIONAN REQUISITOS A UNOS CARGOS DE LA PLANTA CENTRAL DE LA ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA"

Con base en el Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 se suscribió con la Comisión Nacional del Servicio Civil el Acuerdo N° CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, Por el cual se corrige un error formal de digitación en el artículo 11° del Acuerdo No. 20181000007466 del 04 de diciembre de 2018.

Teniendo en cuenta que Con base en los Acuerdos 001 del 26 de enero de 2016, 015 del 29 de julio de 2016 y 047 del 27 de diciembre de 2016 proferidos por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta y los Decretos 0237 del 03 de abril de 2017, 0724 del 19 de julio de 2018 y 0170 del 04 de enero de 2019, expedidos por el Alcalde del municipio San José de Cúcuta se suscribieron los Acuerdos No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, modificado mediante Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019 es claro que estos también son ilegales, son nulos y consecuentemente el Proceso de Selección No. 826 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte también está viciado de nulidad.

Con relación al asunto tratado en la presente acción de nulidad simple, el honorable Consejo de estado se ha pronunciado mediante decisión del doce (12) de abril de dos mil doce (2012) y dado el grado de importancia y relevancia de la posición asumida por la alta corporación judicial me permito insertar el texto íntegro de la referida providencia.

CONCEJOS MUNICIPALES - Facultades pro tempore a los alcaldes / FACULTADES PRO TEMPORE - Condicionamientos: Se deben otorgar por un tiempo preciso y por una única vez / CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA - No podía prorrogar el término inicial otorgado al alcalde para que ejerciera facultades / ACUERDO 16 DE 1999 - Nulidad por haber ampliado el término para que el alcalde ejerciera facultades extraordinarias otorgadas por el concejo

La acusación de violación del artículo 313-3 superior debió ser estudiada y decidida, como en efecto lo fue. No obstante, la Sala considera que el a quo decidió con fundamento en una interpretación errada del citado contrato, según la cual las facultades pro tempore que los concejos otorgan a los alcaldes puede ser ampliada o prorrogada, desconociendo que las mismas solo pueden ser otorgadas por una única vez. En efecto el artículo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusación, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento. La primera condición no fue cumplida por el acto acusado pues extiende a 150 días el término inicial de 90 días de duración que el artículo 77 del Acuerdo 004 de febrero 12 de 1999 había otorgado para la realización de las actividades allí previstas y que

se cumplió sin que el alcalde las hubiera ejercido. Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aquéllos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia específica; pero vencido dicho término sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten automáticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos. La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo está prevista también en el artículo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la República (...). La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo (...). De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes. Por esas razones, no podía el Concejo Municipal de Montería desconocer, mediante el acto acusado, el término de 90 días otorgado inicialmente al Alcalde Municipal para ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Acuerdo 04 de 1999.

NORMA DEMANDADA: ACUERDO 16 DE 1999 (24 de junio) - CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA (Anulado)

NOTA DE RELATORIA: Se citan las sentencias, Consejo de Estado, Sala Plena, del 6 de marzo de 2012, Radicado 2011-00003, Sección Primera, del 4 de octubre de 2001, Radicado 1997-3133, M.P. Olga Inés Navarrete Barrero; y C-1028 de 2002 de la Corte Constitucional.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012)

Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01

Actor: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Demandado: CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA

Referencia: APELACION SENTENCIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Departamento de Córdoba contra la sentencia proferida el 7 de junio de 2007 por el Tribunal Administrativo de Córdoba que denegó la pretensión de nulidad del Acuerdo No. 16 de 24 de junio de 1999, mediante el cual el Concejo Municipal de Montería modifica el Acuerdo 04 de 1999 y dicta otras disposiciones.

ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El actor solicitó la nulidad del Acuerdo descrito en la referencia.

Para sustentar su pretensión afirmó que mediante Acuerdo 004 de 12 de febrero de 1999 el Concejo Municipal de Montería facultó al Alcalde Municipal para que dentro de los 90 días siguientes a partir de su vigencia renegociara el servicio de la deuda municipal para obtener condiciones más ventajosas; negociara con los intermediarios financieros intervinientes el crédito externo; celebrara contratos de empréstito en moneda nacional o extranjera, otorgara garantías y suscribiera convenios de desempeño; gestionara ante el Ministerio de Hacienda las autorizaciones de endeudamiento requeridas de acuerdo a la normatividad vigente; y celebrara contratos necesarios para ejecutar el PRET, validados y

aprobados por el programa de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de entidades territoriales (PASFFIET).

Afirmó que el acto demandado prorrogó el periodo para el ejercicio de las facultades otorgadas por el Acuerdo 04 de 1999 al ampliarlo a 150 días, a pesar de que ya se habían vencido y por esa razón violó el artículo 119 del C. de P. C., de acuerdo con el cual “A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento” (folios 1 y 2).

II. CONTESTACIÓN

El Municipio de Montería contestó oportunamente la demanda mediante apoderado y se opuso a la pretensión aduciendo que el acto acusado no es ilegal porque el ejecutivo formuló la solicitud de prórroga del término que le concedió el acuerdo 04 de 1999 para ejercer las facultades allí descritas antes de que dicho término se hubiera vencido.

Como el acto demandado cumplió con los requisitos de forma y términos a que estaba sujeto, no se expidió en forma irregular (folios 49 y 50).

III. LA SENTENCIA APELADA.

Mediante sentencia de 7 de junio de 2007 el Tribunal Administrativo de Córdoba denegó las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión afirmó que el artículo 119 del C. de P. C., citado como violado que faculta a los jueces para señalar los términos en que debe cumplirse una actuación dentro de un proceso cuando la ley no los haya previsto, no se aplica a las autoridades administrativas, menos aún a las encargadas de proferir acuerdos municipales, quienes se rigen por las disposiciones de la Ley 136 de 1994.

Anotó que el actor no citó como violadas las normas señaladas del régimen municipal previsto en la Ley 136 de 1994 y por eso no procedía su estudio.

Afirmó que de acuerdo con el artículo 313-3 constitucional los concejos pueden autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones que le correspondan a aqu ellos; que dicha norma no establece un t rmino m ximo o m nimo, aunque s  un t rmino preciso y razonable, como el que concedi  el acto demandado, y por ello no se produjo violaci n del art culo comentado.

Asegur  que de conformidad con el art culo 127 del Decreto 1333 de 1986 “aprobado un proyecto o resoluci n cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo la revocatoria tiene que ser por medio de otro” y que el art culo 158 superior que establece que todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y ser n inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella.

Concluy  que conforme a las normas anteriores cualquier acuerdo puede ser modificado por otro que trate sobre la misma materia y que, al extender el t rmino de vigencia del acuerdo 04 de 1999, el acto demandado se limit  a darle continuidad en el tiempo a los prop sitos previstos en dicho acuerdo (fs. 80 a 92).

III. EL RECURSO DE APELACI N

Dentro de la oportunidad legal el demandante cuestion  el fallo de primera instancia por haber sealado que el actor no cit  como violado el art culo 313 superior ni cumpli  con el requisito de explicar el concepto de la violaci n.

Afirm  el apelante que a quo no tuvo en cuenta la realidad sustancial descrita en la demanda y utiliz  criterios extremadamente, formalistas, conservadores y r gidos que ri en con la naturaleza popular y p blica de la acci n de nulidad, que al poder ser ejercida por cualquier ciudadano impone al juez la utilizaci n de criterios m s flexibles que los que utiliza para valorar demandas incoadas en ejercicio de otras acciones.

Adujo que, si bien en la demanda se cit  como violada una norma que regula los t rminos en actuaciones judiciales y no administrativas, en el ac pite del concepto de la violaci n se expuso claramente que en el acuerdo 04 de 1999 se concedi 

un t rmino de 90 d as para que el Alcalde Municipal ejerciera unas facultades y que el acuerdo demandado las prorrog  cuando ya se hab an vencido.

Los hechos descritos constituyen una violaci n del art culo 313-3 superior que el a quo debi  estudiar, pues dicho art culo establece que las facultades que el concejo otorgue al alcalde deben ser pro – t mpore, por lo que la pr rroga

señalada en el acto acusado permitiría que las facultades otorgadas por el acuerdo 04 de 1999 se ejercieran por fuera de los límites que éste fijó.

Concluyó que la norma constitucional comentada impide que se puedan prorrogar términos fijados para el ejercicio de facultades pro t mpore.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSI N EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes no presentaron alegatos.

VI. INTERVENCI N DEL MINISTERIO P BLICO

El Agente del Ministerio P blico no intervino en esta oportunidad.

VII. CONSIDERACIONES.

7.1. Los actos acusados.

El demandante pretende la nulidad del acto que se describe enseguida:

Acuerdo No. 16 de 1999

24 de junio de 1999

Por medio del cual se modifica el Acuerdo 004 de 1999 y se dictan otras disposiciones.

El Concejo Municipal de Monter a

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

ACUERDA

Art culo primero. Modif quese el art culo 77 del Acuerdo 004 de febrero 12 de 1999 en lo pertinente al t rmino de la autorizaci n de 90 a 150 d as a partir de la vigencia del presente Acuerdo para: a) Renegociar el servicio de la deuda municipal con el fin de obtener condiciones m s ventajosas.

b) Negociar con los intermediarios financieros intervinientes el cr dito externo.

c) Celebrar contratos de  mprestito en moneda nacional o extranjera; otorgar garant as y suscribir convenios de desempe o.

d) Gestionar ante el Ministerio de Hacienda las autorizaciones de endeudamiento que se requieran de acuerdo a la normatividad vigente.

e) *Celebrar contratos que sean necesarios para la ejecución del PRET, en cuanto hayan sido validados y aprobados por el programa de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de entidades territoriales (PASFFIET).*

Artículo segundo. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las normas de igual jerarquía que le sean contrarias.

Presidente - Secretario General

Al proceso se aportó copia auténtica del acuerdo demandado con constancia suscrita por el Secretario General del Concejo de Montería, de acuerdo con la cual fue aprobado en primero y segundo debate los días 19 y 24 de junio de 1999, respectivamente, fecha esta última en que fue sancionado por el Alcalde Municipal (f. 6).

También se aportó copia auténtica del Acuerdo modificado, No. 004 de 12 de febrero de 1999, por medio del cual se definen las dependencias que conforman la organización de la Administración Central del Municipio y se dictan otras disposiciones; en cuyo artículo 77 el Concejo Municipal de Montería confirió al Alcalde Municipal las mismas facultades a que se refiere el acuerdo demandado por el término de tres meses a partir de su vigencia (ver folios 7 a 33).

7.2. Estudio del recurso de apelación.

7.2.1. Antes de abocar el estudio de fondo del recurso conviene precisar que de conformidad con la demanda, el Acuerdo demandado extendió a 150 días el término de 90 días que el Concejo Municipal de Montería le había conferido al

Alcalde Municipal para que ejerciera las facultades allí señaladas, pese a que el término inicial ya estaba vencido, razón por la cual violó el artículo 119 del C. de P. C., cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 119. Términos señalados por el juez. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento”

El a quo negó prosperidad a esa acusación afirmando, atinadamente, que el artículo transcrito no pudo ser violado porque no se aplica a la expedición del acto demandado.

En efecto, dicho artículo faculta a los jueces para señalar, dentro de un proceso judicial, el término en que debe cumplirse un acto cuando la ley no lo ha señalado y para prorrogarlo cuando medie una justa causa; pero no se aplica a actuaciones surtidas ante los concejos municipales, ni regula la prórroga de términos concedidos por éstos a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro tēpore facultades que corresponden a los primeros

7.2.2. El apelante no cuestionó el argumento descrito en el párrafo anterior, pero afirmó que el a quo se equivocó al negarse estudiar el cargo de violación del artículo 313-3 superior cuyo texto es el siguiente:

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

(...)"

Reconoce la parte demandante que el artículo transcrito no se citó como violado en la demanda, pero asegura que el a quo debió estudiar su vulneración porque en el acápite del concepto de la violación de la demanda dijo claramente que mediante el Acuerdo No. 04 de 12 de febrero 1999 el Concejo Municipal de Montería concedió un término de 90 días al Alcalde Municipal para el ejercicio de las facultades allí previstas y que el acuerdo demandado lo amplió a 150 días cuando el término inicial ya se había vencido, por lo que la imputación descrita puede encuadrarse como una violación de la norma constitucional referida, la cual impide prorrogar los términos para el ejercicio de facultades pro tempore cuando no se hayan ejercido oportunamente.

Lo primero que se debe precisar es que la afirmación del apelante según la cual el a quo dejó de estudiar el cargo de violación del artículo 313-3 superior no corresponde a la verdad.

En efecto, en la sentencia apelada se dijo que correspondía al actor la carga de señalar las normas violadas y el concepto de la violación y que como no señaló como violadas las disposiciones de la Ley 136 de 1994 que regulan la expedición de los acuerdos municipales, entonces no se estudiaría si fueron violadas.

En el fallo del a quo se estudió el cargo de violación del artículo 313-3 constitucional y le negó prosperidad porque si bien dicha norma permite a los concejos autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones que le correspondan al concejo, no fija un término máximo o mínimo, aunque sí un término preciso y razonable, como el que efectivamente concedió el acto demandado. A lo que agregó que el Acuerdo 004 de 1999 podía ser modificado con fundamento en el artículo 127 del Decreto 1333 de 1986 que dispuso que cualquier proyecto aprobado puede ser reconsiderado o modificado, y en el artículo 158 superior que permite la modificación de un Acuerdo siempre que se respete el principio de unidad de materia.

Para la Sala no hay duda de que el a quo acertó al estudiar el cargo de violación del artículo 313 constitucional pese a que de modo expreso no se invocó como violado en la demanda, en razón a la naturaleza pública que reviste la acción de nulidad instituida en el artículo 84 del C. C. A.

Lo anterior porque, tal como precisó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia reciente¹ es necesario que en el marco de los procesos de nulidad el juez de lo contencioso

administrativo, sin violar el derecho de defensa de los demandados, asuma un papel activo en la búsqueda de la justicia material, estudiando la violación de las normas constitucionales en aquéllos eventos en que, pese a no haber sido señaladas expresamente en la demanda, entre otras razones, porque dicha acción está instituida en defensa del ordenamiento jurídico y del interés general, razón por la cual el juez de su legalidad no está subordinado a los intereses de las partes.

_1 Sentencia de 6 de marzo de 2012, mediante la cual la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo decidió el proceso de nulidad electoral radicado con el No. 11001-03-28-000-201100003-00.

En la sentencia comentada discurrió así la Sala Plena:

“...tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C197 del 7 de abril de 1999, en los eventos en los que se encuentre de por medio la violación a un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, el Juez está obligado a proceder a su protección aunque el actor no haya cumplido con la obligación de señalar las normas violadas y el concepto de violación de que trata el artículo 137 numeral 4º del C.C.A. Tampoco puede olvidarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Carta Fundamental, cuando el Juez advierta incompatibilidad entre una norma de la Constitución y otra que debe sujetarse a ella, tiene la obligación de aplicar la excepción de inconstitucionalidad. En otro escenario, es válido afirmar que, en tratándose de situaciones en las que la finalidad de la acción consiste en la protección de la integridad del ordenamiento jurídico y de por medio se encuentra un interés superior al de aquellos que puedan estar conformando la litis, es obligación del Juez actuar como un agente activo en la consecución de la justicia material, pues dentro de un Estado Social de Derecho el funcionario judicial no es un mero espectador de la actuación de las partes dentro del proceso.

A su turno y, de manera concurrente, no puede obviarse que la garantía del derecho al debido proceso constituye un pilar esencial de la función jurisdiccional, en virtud del cual, en todo caso, se limita al Juez en la asunción de una amplia potestad a la hora de fallar, pues de por medio se encuentra el interés de quien se viera perjudicado en las resultas del proceso, que puede exigir la interpretación irrestricta de las formas que pudieron no cumplirse a cabalidad dentro del trámite.

Así, entonces, de una adecuada ponderación de los principios en juego, es dable sostener que el Juez no es un autómatas del derecho, que por tanto, debe superar aquellos formalismos con el objeto de arribar a una decisión de fondo que resuelva la situación puesta a su consideración. Así las cosas, debe tener en cuenta los intereses de las partes o aquellos que se encuentren en conflicto. Concretamente, la acción de nulidad electoral es entendida como una especie de la acción de simple nulidad, contemplada en el artículo 84 del C.C.A., a la cual es imperativo acudir cuando se debata la legalidad de nombramientos o de actos administrativos de naturaleza electoral y para cuyo trámite tiene disposiciones específicas, no excluyentes², a partir del artículo 223 ibídem.

La naturaleza de la acción, a su turno, está directamente asociada con la protección al ordenamiento jurídico vigente y al interés general, por lo que en estos escenarios el Juez que conozca del asunto, con mayor razón, está obligado a analizar de manera integral la materia sometida a su consideración y así dar una respuesta de fondo que consolide aspiraciones tales como la coherencia del ordenamiento y la seguridad jurídica”.

2 Al respecto, en Sentencia de 25 de enero de 2001, C.P. doctor Roberto Medina López, Expediente 2362, demandante: Dorothy Lucelly Molina Sánchez, la Sección Quinta de esta Corporación señaló que la acción de nulidad electoral, además de las causales específicas señaladas en los artículos 223 227 y 228 del C.C.A., “también puede ser promovida por las causales generales de nulidad del acto administrativo (...), como lo ha venido predicando esta Sala. Esto se debe sencillamente a que el control de legalidad de los actos de la administración, recomendado a la justicia contencioso – administrativa, no podría en sana lógica establecer independencia absoluta entre causales genéricas de nulidad, omnicomprensivas, y las específicas de nulidad electoral, como si el todo no abarcara las partes que lo componen.”.

En el presente caso es evidente que, si bien el actor no señaló expresamente como violado el artículo 313-3 constitucional que establece que los concejos pueden autorizar a los alcaldes para celebrar contratos y ejercer pro t mpore precisas funciones que le correspondan a aqu ellos; en el concepto de la violaci n si aludi  al supuesto de hecho de ese art culo al se alar que mediante el acuerdo demandado el Concejo Municipal de Monter a hab a prorrogado facultades pro t mpore, otorgadas de manera precisa mediante Acuerdo 004 de 12 de febrero de 1999.

En conclusi n, la acusaci n de violaci n del art culo 313-3 superior debi  ser estudiada y decidida, como en efecto lo fue.

No obstante, la Sala considera que el a quo decidi  con fundamento en una interpretaci n errada del citado contrato, seg n la cual las facultades pro tempore que los concejos otorgan a los alcaldes puede ser ampliada o prorrogada, desconociendo que las mismas solo pueden ser otorgadas por una  nica vez.

En efecto el art culo 313-3 solo establece tres condicionamientos a dicha facultad: a) Que se otorguen pro tempore, esto es por un tiempo preciso; b) que dichas funciones sean de las que corresponden al Concejo, asunto que no es materia de la acusaci n, y c) Que sean precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido, asunto que tampoco es objeto de cuestionamiento. La primera condici n no fue cumplida por el acto acusado pues extiende a 150 d as el t rmino inicial de 90 d as de duraci n que el art culo 77 del Acuerdo 004 de febrero 12 de 1999 hab a otorgado para la realizaci n de las actividades all  previstas y que se cumpli  sin que el alcalde las hubiera ejercido.

Las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos a los alcaldes corresponden a funciones de aqu ellos que se pueden trasladar a los alcaldes por un tiempo determinado y por una materia espec fica; pero vencido dicho t rmino sin haberse cumplido los cometidos para los que fueron concedidas, esas facultades revierten autom ticamente al concejo; perdiendo por ende el alcalde competencia sobre dichos asuntos.

La facultad de otorgar facultades pro tempore al jefe del ejecutivo est  prevista tambi n en el art culo 150-10 en el nivel nacional, aunque referida al Congreso y al Presidente de la Rep blica en los siguientes t rminos:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.

La Corte Constitucional ha precisado el alcance de la facultad comentada en algunas sentencias, entre ellas en la C-1028/02 que se cita a continuación, al señalar que, dada su naturaleza, tiene carácter restrictivo pues exige una estricta limitación temporal que impide que pueda extenderse más allá del término de 6 meses, sólo puede versar sobre las materias precisamente delimitadas por el Congreso y no hace parte de la competencia ordinaria del Gobierno Nacional en tanto: (i) debe ser explícitamente conferidas por el Congreso; (ii) su concesión depende de la solicitud que realice el Ejecutivo.

“Según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes, revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Así, pues, mediante este

expediente el Congreso delega en el Ejecutivo su competencia legislativa para que éste último expida normas con el mismo valor y jerarquía normativa que las emanadas del propio órgano legislativo.

Este fenómeno de la habilitación extraordinaria para legislar, que está reconocido ampliamente en el derecho constitucional comparado, se justifica por distintas razones como la necesidad de aliviar la carga de trabajo del órgano legislativo, el marcado intervencionismo estatal en distintos campos, y la dificultad que en algunas oportunidades supone la regulación de una materia por parte del legislativo debido a su complejidad técnica, entre otros motivos.

El revestimiento de facultades extraordinarias para legislar comporta realmente una delegación, pues se trata de que el Congreso fundado en su propia competencia atribuya al Presidente de la República los poderes legislativos necesarios para que regule determinada materia en forma tan legítima y eficaz como lo haría él mismo, dentro de ciertos límites y con arreglo a los criterios establecidos en la misma ley donde hace tal delegación.

Al regular la institución de la delegación legislativa, el artículo 15010 de la Constitución Política establece una serie de cautelas que están orientadas a impedir que el legislador al autorizar extraordinariamente el Ejecutivo se desprenda definitivamente de su competencia legislativa mediante una habilitación en blanco, o lo que es lo mismo, una entrega de plenos poderes; y, obviamente, también esos parámetros están destinados a evitar que el

Ejecutivo pueda emplear la delegación para fines distintos de los previstos en la norma habilitante.

La norma superior en comento establece unos límites que deben ser observados por el Congreso en la ley habilitante, so pena de la inconstitucionalidad del otorgamiento de la delegación.

La primera de estas exigencias consiste en que la delegación legislativa deba hacerse en forma expresa, y en concreto. No es posible, en consecuencia, entender que la delegación legislativa se ha hecho de modo implícito, sino que debe contar con una expresa manifestación de voluntad del Congreso en la que haga constar claramente que autoriza al Gobierno para dictar normas con rango de ley.

La segunda exigencia se refiere a que la delegación legislativa esté sujeta a un tiempo de duración, es decir, que no puede ser perpetua, sino que debe estar sometida a un plazo o término. Por tanto, la ley de delegación debe fijar el plazo máximo dentro del cual ha de ejercerse la potestad delegada, la cual expira vencido el mismo sin haberse ejercido, pues en ningún caso podrá entenderse que la delegación se hace por tiempo indeterminado. Según el artículo 150-10 Fundamental la delegación es hasta por seis meses.

Pero además, es indispensable que la delegación legislativa que efectúa el Congreso en la respectiva ley de facultades se haga para una materia concreta, específica. Al efecto, en dicha ley no sólo se debe señalar la intensidad de las facultades que se otorgan sino que, además, se ha de fijar su extensión determinando con precisión cuál es el objeto sobre el cual el Presidente ejercerá la facultad legislativa extraordinaria que se le confiere...”³

En el mismo sentido, esta Sección mediante Sentencia de 4 de octubre de 2001 (M.P. Olga Inés Navarrete Barrero) se había pronunciado, así:

“En relación con las facultades extraordinarias que otorga el Congreso al Presidente de la República, y cuyos criterios generales son igualmente válidos para el caso de las facultades extraordinarias que conceden los Concejos a los Alcaldes, se tiene que siendo del Congreso la atribución legislativa, su eventual ejercicio por el Presidente de la República, en tanto que extraordinario, es de interpretación estricta, de donde surge la consecuencia de la inexecutable de los decretos leyes que el Ejecutivo expida al amparo del artículo 150-10 de la Constitución cuando actúa por fuera del término expresamente señalado en la ley habilitante o se ocupa en la tarea de legislar sobre materias diferentes a las allí contempladas. En tales circunstancias, el Gobierno invade la órbita exclusiva de competencias del legislador ordinario, quebranta la Constitución y desconoce postulados básicos del Estado de Derecho”⁴.

De manera análoga a las consideraciones expuestas para el nivel nacional, el Constituyente quiso limitar la posibilidad de delegación de funciones propias de los Concejos Municipales de manera indefinida en los alcaldes, para evitar que éstos en su condición de jefes del ejecutivo, pudieran ostentarlas mediante sucesivas prórrogas que desnaturalizarían la distribución de funciones previstas en el ordenamiento jurídico entre dichas corporaciones y los alcaldes.

Por esas razones, no podía el Concejo Municipal de Montería desconocer, mediante el acto acusado, el término de 90 días otorgado inicialmente al

Alcalde Municipal para ejercer las facultades previstas en el artículo 77 del Acuerdo 04 de 1999.

Como el apelante desvirtuó el fundamento del fallo apelado, habrá de revocarse y, en su lugar, se dará prosperidad a las pretensiones.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. REVÓCASE la sentencia apelada. En su lugar, DECLÁRASE la nulidad del Acuerdo No. 16 de 24 de junio de 1999, proferido por el Concejo Municipal de Montería, “Por medio del cual se modifica el Acuerdo 004 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.

Segundo. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

Presidente

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

14. Es necesaria y urgente la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, con la finalidad de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, teniendo en cuenta que con base en los actos administrativos demandados el municipio de Cúcuta, se vienen violando derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos provisionales y de los aspirantes a los cargos, situación podrá repercutir en futuras demandas administrativas en contra del Municipio de Cúcuta afectando significativamente el patrimonio público municipal, el rubro de las contingencias judiciales en el presupuesto municipal y al momento de esas sentencias la estabilidad económica del municipio de Cúcuta pagando cuantiosas indemnizaciones laborales y de otros conceptos por demandas administrativas de todo orden.

Con el objeto de prevenir que se sigan acrecentando los gravísimos daños, el detrimento patrimonial que recibirá el municipio de Cúcuta con demandas de nulidad y

restablecimiento del derecho tanto de los provisionales que saldrán ilegalmente de sus cargos, como de quienes ganen el concurso, reclamando por su derecho a ocupar los cargos, y si esto avanza llegando a posesionarse de los cargos, pues más grave, pues las demandas subirán de valor patrimonial, por ello se hace necesario y urgente que se detenga la vulneración de la ley y la constitución, que vuelva el orden jurídico a imperar.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Que el HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER al no haberse pronunciado sobre las medidas cautelares solicitadas, sobre la convocatoria territorial norte 826 me han vulnerado el **derecho al debido proceso, a la moralidad pública, el derecho a de acceso efectivo a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva**; al igual que el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA que también me ha vulnerado los mismos derechos, al no haber se pronunciado a la fecha sobre la admisión o no del recurso de apelación contra la negativa de medida cautelar y en consecuencia no haberse enviado el expediente al superior jerárquico para que se pronuncie de fondo sobre el mismo; y como los señores de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDIA DE CUCUTA , han hecho un concurso de méritos con un gran número de irregularidades y manifiestan, que sin un fallo judicial, todo está bien, cuando en elemental lectura se observa que toda esta mal y violando el Decreto Ley 785 de 2005, como lo predica el mismo gerente de la convocatoria territorial norte 826 en enero de 2019.

T-799-2011 acceso efectivo a la administración de justicia

3. Contenido y alcance del derecho de acceso a la administración de justicia. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento

jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.^[3]

Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación *“no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*^[4]. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

En este sentido, la sentencia C-037 de 1996, señaló: *“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”*.

Siguiendo esta línea argumentativa la sentencia T-268 de 1996 indicó que el derecho a la administración de justicia: *“no solamente es poner en movimiento el aparato jurisdiccional, a través de los actos de postulación requeridos por la ley procesal, sino en que se surtan los trámites propios del respectivo proceso, se dicte sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que ésta sea efectivamente cumplida”*.

Como se puede observar el derecho en mención tiene un contenido múltiple, del cual se pueden identificar tres categorías (i) aquéllas que tienen que ver con el acceso efectivo de la persona al sistema judicial; (ii) las garantías previstas para el desarrollo del proceso; y (iii) finalmente las que se vinculan con la decisión que se adoptó dentro del proceso en cuestión o la ejecución material del fallo.

La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones^[5]; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional^[6]. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas^[7]; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso^[8]; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias^[9]; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos^[10]. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

Del contenido del derecho de acceso a la administración de justicia se hace evidente una estrecha relación con el debido proceso, ya que, solo con la efectiva oportunidad y capacidad de impulsar pretensiones jurisdiccionales, será posible garantizar un proceso justo, recto y garantista, que decida sobre los derechos en controversia. Lo anterior ha llevado a la Corte a sostener que el *“acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”*. ^[11]

Respecto al alcance de derecho de acceso a la administración de justicia esta Corporación ha precisado que *“el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia implica la capacidad y oportunidad para pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de obtener a favor una sentencia declarativa, o también, con el fin de alcanzar una decisión que contribuya inmediatamente a la materialización de un derecho o interés legítimo ya reconocidos*

judicial o administrativamente. Por ello mismo, siendo este derecho autónomo y predicable de todos los habitantes del país, su configuración práctica ocurre al tenor del derecho material pretendido, en el entendido de que la apertura a la administración de justicia entraña siempre la oportunidad de ventilar en estrados judiciales la contienda que le interesa resolver a las partes, o los pedimentos formulados por los interesados dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria o mixta”^[12]. Con lo anterior se constata que la Constitución Política de 1991 busca ir más allá de la consagración formal de derechos y garantías, hacía la materialización efectiva de los mismos. Es así como, el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la simple disposición de recursos y procedimientos de manera formal, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces.

Con respecto al acceso a un recurso judicial efectivo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”^[13].

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo “... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se

permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.”^[14]

Así las cosas, para la garantía del derecho a la prestación jurisdiccional es imprescindible garantizar la puerta de entrada al sistema de administración de justicia de los ciudadanos que concurren al aparato estatal en busca de la solución a sus conflictos, las garantías para transitar por el proceso y una salida satisfactoria de éste, según lo previsto por el ordenamiento jurídico, lo que comporta la materialización de los derechos a través del respaldo coactivo del Estado para el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas en el curso del proceso.

Al respecto, cabe anotar que el derecho de acceso a la administración de justicia va más allá del mero acceso formal a las instancias jurisdiccionales y de la obtención de un pronunciamiento formal de los jueces o tribunales conocedores de la controversia, sino que exige para su concreción, que las decisiones emitidas sean efectivamente cumplidas, pues solo así se logra la firme materialización de los derechos. Circunstancia que se ve coartada con la indebida retención de documentos como la primera copia, que impiden la oportunidad que una autoridad jurisdiccional conozca de la controversia.

Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento por parte de las autoridades y particulares de las decisiones judiciales garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia, a la vez que constituye una *“garantía fundamental del Estado Social de Derecho, habida cuenta que constituye un imperativo de orden constitucional tendiente a la concreción del valor de la justicia y a la materialización de los principios superiores de buena fe y confianza legítima”^[15]*.

En esa medida, el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia, el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico^[16]. Como corolario lógico de lo anterior esta Corporación ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas^[17].

No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer. En tal sentido, en la sentencia T- 599 de 2004 se sostuvo:

Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo.

Más recientemente, en sentencia T- 131 de 2005 la Corte estimó que *“no obstante su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela es procedente para hacer cumplir un fallo judicial cuando la inobservancia del mismo ha conllevado a la clara afectación de derechos fundamentales y los mecanismos judiciales alternativos no son lo suficientemente eficaces, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. Ello implica que el juez de tutela está en la obligación de determinar si en el asunto que se somete a su consideración se hace necesario la protección por esta vía”*.

De igual manera, en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de los fallos judiciales ha sido considerado una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cantos contra Argentina*, señaló que el mencionado derecho encuentra fundamento normativo en una interpretación sistemática de los artículos 1.1 (deberes generales de protección y garantía); 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) del Pacto de San José de Costa Rica.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o

un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial, procediendo en estos casos el amparo constitucional.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental **derecho al debido proceso, a la moralidad pública, el derecho a de acceso efectivo a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva**: la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi solicitud según lo establecido en los artículos Art. 23 y 86 88, 150, 300, 308 y 313 de la Constitución Política de Colombia y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del CPACA, Ley 472 de 1998, en especial lo señalado en el artículo 4 literal b; El Fallo 1330 de 2011 del Consejo de Estado donde se analiza y desarrolla el DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA; Decisión de apelación de sentencia, Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01 del 12 de abril de 2012, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso del Honorable Consejo de Estado, donde se analiza las facultades Pro-tempore otorgadas por un concejo municipal al alcalde.

PRUEBAS Y ANEXOS

Muy respetuosamente Solicito a su Señoría que se tengan como pruebas las relacionadas a continuación:

DOCUMENTALES:

1. Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
2. Acuerdo Municipal 015 del 29 de julio de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
3. Acuerdo Municipal 047 del 27 de diciembre de 2016 expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cúcuta.
4. Decreto 0237 del 03 de abril de 2017 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
5. Decreto 0724 del 19 de julio de 2018 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
6. Decreto 0170 del 04 de enero de 2019 expedido por el Alcalde del Municipio San José de Cúcuta.
7. Acuerdo No. CNSC-20181000007466 del 04 de diciembre de 2018, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.
8. Acuerdo No. CNSC-20191000000016 del 09 de enero de 2019, suscrito por la Comisión Nacional del Servicio Civil con la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta.

9. Demanda de Nulidad 54001233300020190031500
10. Consulta de procesos Nulidad 54001233300020190031500
11. Demanda de Acción Popular 54001333300720190038700
12. Consulta de procesos de acción popular 54001333300720190038700
13. Auto niega medida cautelar dentro de la acción popular 54001333300720190038700
14. Escrito de apelación negativa de medida cautelar en la acción popular 54001333300720190038700

PRETENSIONES

15. Por los anteriores argumentos solicito que de forma urgente se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del marco del Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto no se decida de fondo las medidas cautelares solicitadas en las demandas Nulidad radicado 54001233300020190031500 que se sigue ante el tribunal Administrativo de Norte de Santander; y de Acción Popular radicado 54001333300720190038700 que se adelanta ante la Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta con recurso de apelación sin resolver.

NOTIFICACIONES

Los accionados

MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, representado por el Alcalde señor JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, Calle 11 # 5-49 Palacio Municipal, correo: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC representada legalmente por su presidente, la Doctora LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ, o por quien haga sus veces, entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7; Teléfono: Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, representado por el Presidente Nacional señor JORGE ALARCON NIÑO , dirección: CALLE 8ª N° 5-80 LA CANDELARIA, Bogotá D.C., Pbx Candelaria: (571) 3821000 ext. 1000 y la rectora de la Universidad Libre, seccional Cúcuta, en cabeza de la Dra. Débora Guerra Moreno, y el Delegado Personal del Presidente Nacional para la Seccional Cúcuta, en cabeza del Ingeniero Holger Andrés Cáceres Medina, ambos con dirección para notificaciones en: Avenida 4ta 12N-81 El Bosque, Cúcuta – Colombia, PBX: (+57)(7) 5 82 98 10, todos a notificar en los siguientes correos electrónicos: Para notificaciones del Sistema Judicial, Fiscalía, Ministerios, Departamentos Administrativos y demás Entidades del Estado; escribe un correo electrónico exclusivamente a: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Para la recepción Exclusiva de las notificaciones dirigidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; escribe un correo electrónico a: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, Palacio de justicia de Cúcuta bloque C piso 4 of. 401-409, Teléfono 5755707; Email : sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Edificio Banco de Bogotá, Piso 4 - Oficina 404, Email: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Accionante

El suscrito en la secretaría de su despacho o en la Diagonal Santander # 0-106 de esta ciudad, cel. 3015548459, correos electrónicos: Ramirezdonamari@gmail.com

Atentamente


DON AMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO
C.C. 13.461.904